

notificación de la resolución de apertura a pruebas del presente procedimiento (fs. 419 al 423).

5. Por resolución de las ocho horas treinta y cinco minutos del día quince de mayo de dos mil diecinueve, se requirió a la Directora General de Migración y Extranjería; al Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social; y al Ministro de Hacienda que proporcionaran la dirección de residencia u otra de contacto, así como de correo electrónico particular del licenciado Díaz López; asimismo, se solicitó al Tribunal de Servicio Civil que remitiera copia autenticada del video presentado como prueba digital en las diligencias del recurso de revisión referencia 1-149-2016 de la resolución final emitida por la Comisión del Servicio Civil de la CSJ en el procedimiento de despido del licenciado Nelson Edgardo Díaz López (fs. 424 y 425).

Al obtener la dirección del licenciado Díaz López, se le notificaron los autos de apertura a pruebas y el antes citado (f. 439).

6. Mediante Oficio referencia 0171, los Miembros del Tribunal de Servicio Civil informaron que el video en cuestión fue devuelto a la Comisión de Servicio Civil de la Corte Suprema de Justicia en marzo de dos mil dieciocho (fs. 432 y 433).

7. En la resolución de las dieciséis horas del día quince de agosto de dos mil diecinueve, se requirió a la Comisión de Servicio Civil de la CSJ que remitiera copia autenticada del video antes mencionado (f. 440).

8. Mediante Oficio No. 18-2019-C.S.C., los miembros de la Comisión de Servicio Civil de la Corte Suprema de Justicia remitieron un DVD+R que contiene una copia del video presentado como prueba digital en el procedimiento de despido del licenciado Nelson Edgardo Díaz López referencia 04-DP-2016 (f. 444).

9. En la resolución de las diez horas cuarenta minutos del día veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se señaló la audiencia de prueba a partir de las nueve horas del día veintinueve de octubre del mismo año, para recibir prueba testimonial y reproducir el video contenido en el disco compacto remitido por la CSJ; se citó como testigo al señor [REDACTED]; se comisionó al licenciado Herson Eduardo López Amaya para que efectuara el interrogatorio directo del señor [REDACTED]; se convocó al investigado; y se solicitó a la Procuradora General de la República que designara a un defensor público para brindar asistencia técnica al licenciado Nelson Edgardo Díaz López (fs. 445 y 446).

10. Por resolución de las quince horas diez minutos del día veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se autorizó la intervención del licenciado Randol Edmundo Pérez Martínez en calidad de Defensor Público del licenciado Nelson Edgardo Díaz López (f. 461).

11. En la audiencia de pruebas efectuada el día veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, el señor [REDACTED] declaró sobre los hechos atribuidos al investigado (fs. 465 al 467).

12. En la resolución de las once horas veinte minutos del día quince de enero del presente año, se concedió a los intervinientes el plazo de tres días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes (f. 468).

13. Con el escrito presentado el día veinticuatro de enero del corriente año, el licenciado Randol Edmundo Pérez Martínez, Defensor Público del licenciado Nelson Edgardo Díaz López, expuso sus alegatos [f. 471 y 472].

II. Fundamento jurídico.

a) Competencia del Tribunal en materia sancionadora.

1. La ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables, entre ellas el garantizar que el interés público prevalezca sobre el particular, ya sea el propio del servidor público o el de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Consciente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en el Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales, sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

En ese orden de ideas, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueven los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

Asimismo, destacan la importancia de adoptar medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, orientadas -en términos generales- a prevenir la corrupción.

2. La potestad sancionadora que tiene el Tribunal de Ética Gubernamental en la Función Pública, ha sido habilitado por el artículo 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

b) *Infracción atribuida.*

En el presente procedimiento se atribuye al licenciado Nelson Edgardo Díaz López la posible infracción del deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”* regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, por cuanto los días veintinueve y treinta de enero de dos mil dieciséis habría utilizado el vehículo placas N-17844 -propiedad de la Corte Suprema de Justicia- para fines no institucionales.

La Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deben orientarse a prevenir conflictos de intereses y *asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones* (art. III. 1 de la CIC).

En igual sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre sus finalidades reconoce la promoción de la integridad, la obligación de rendir cuentas y *la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos* (arts. 1 letra c) y 5.1 de la CNUCC).

Se advierte entonces que el uso racional de los recursos públicos ocupa un lugar trascendental en los sistemas internacionales de lucha contra la corrupción.

Con el objeto de cumplir con esas aspiraciones de índole regional y universal, la Ley de Ética Gubernamental establece con precisión que los servidores públicos y quienes sin tener tal calidad administren bienes o manejen fondos públicos deben *utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados* (artículo 5 letra “a” de la LEG).

Asimismo, esa Ley enuncia un catálogo de principios rectores –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia– que exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma *racional*, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sectoriales u otros, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados o sectoriales, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

Entonces, desde la perspectiva ética es absolutamente reprochable que cualquier servidor público no emplee adecuadamente los recursos públicos; pues ello afecta el patrimonio estatal y, en última instancia, obstaculiza que el interés general –el bien común– sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.

La utilización de los bienes o fondos públicos no puede estar determinada por la voluntad de los funcionarios públicos, y el uso indebido de los mismos se perfila cuando éstos se utilizan para una *finalidad distinta a la institucional*.

Finalmente, debe considerarse que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas, sin excepción, adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados; lo cual es totalmente contrario a la utilización de los mismos con propósitos personales.

III. Prueba aportada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración es la siguiente:

Obtenida en la Investigación Preliminar:

i) Copia del memorándum ref. JN/91/2016 suscrito por la licenciada María de los Ángeles Chatara de Orellana, Jefa Interina del Departamento de Disminución de Reos Sin Sentencia, mediante el cual informa al Director de Recursos Humanos, al Presidente y al Gerente General de Asuntos Jurídicos, todos de la CSJ, sobre los hechos atribuidos al licenciado Díaz López (fs. 7 al 9).

ii) Copia del memorándum ref. JN/80/2016 suscrito por la licenciada Chatara de Orellana dirigido al Gerente General de Asuntos Jurídicos mediante el cual informa sobre los hechos atribuidos al investigado (fs. 10 y 11).

iii) Copia del memorándum ref. 0396-GGAJ-16 ks del Gerente General de Asuntos Jurídicos dirigido a la licenciada Chatara de Orellana, solicitando que investigue la posible utilización indebida del vehículo placas N-17844 (fs. 12 y 13).

iv) Copia del memorándum ref. JN/81/2016 de la licenciada Chatara de Orellana dirigido al Supervisor General del Edificio de la 49 Avenida Sur, requiriendo informe sobre la entrada y salida del vehículo en cuestión los días veintiocho de enero al uno de febrero de dos mil dieciséis (f. 14).

v) Copia del informe del Supervisor General del Edificio de la 49 Avenida Sur (f. 15).

vi) Copia del memorándum ref. JN/79/2016 de la licenciada [REDACTED] solicitando informe al licenciado Díaz López sobre la utilización del referido vehículo (f. 16).

vii) Copia del informe del licenciado Díaz López (f. 17).

viii) Copia del memorándum ref. JN/80/2016 de la licenciada Chatara de Orellana dirigido al Jefe Regional Occidental del Departamento de Reos sin Sentencia requiriendo informe sobre la entrega y kilometraje del vehículo placas N-17844 (fs. 18 y 19).

ix) Copia del memorándum ref. 25/2016 del Jefe Regional Occidental del Departamento de Reos sin Sentencia dirigido a la licenciada [REDACTED] (fs. 20 y 21).

x) Copia del memorándum de la licenciada Chatara de Orellana entregando el vehículo citado al Jefe Regional Occidental del Departamento de Reos sin Sentencia (f. 22).

xi) Copia del memorándum ref. JN/89/2016 de la licenciada [REDACTED] dirigido al Gerente General de Asuntos Jurídicos, mediante el cual remite copia de la bitácora del automotor; informe del agente de turno en el Edificio de la 49 Avenida Sur; y del Libro de novedades que éstos llevaron los días treinta de enero y uno de febrero de dos mil dieciséis (fs. 23 al 28).

xii) Copia del Oficio No. 10 del Colaborador del Oficina dirigido al Jefe Regional Occidental del Departamento de Reos sin Sentencia con copia de la bitácora del vehículo placas N-17844 de los días veintiuno de enero al uno de febrero de dos mil dieciséis (fs. 29 al 32).

Incorporada por el instructor comisionado:

i) Memorándum referencia SC 005-090 118 de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho suscrito por el Jefe de la Sección de Combustible de la CSJ, mediante el cual remite el detalle de entrega de los cupones de combustible para el vehículo placas N-17844 en el mes de enero de dos mil dieciséis (fs. 59 al 63);

ii) Copia del reporte del recorrido del automotor en cuestión en el período antes establecido (fs. 64 al 66);

iii) Memorándum del Jefe de la Sección de Activo Fijo de la CSJ mediante el cual informa que el vehículo placas N-17844 es propiedad de la institución; copia de las tarjetas de circulación y de responsabilidad, y registro de asignación del mismo (fs. 67 al 70);

iv) Cuadro del historial de asignaciones del citado automotor en la CSJ (f. 71);

v) Copia de la bitácora de entradas y salidas del vehículo placas N-17844 en el mes de enero de dos mil dieciséis (fs. 73 al 76);

vi) Informe de la Encargada Nacional Personal de la Oficina de Apoyo a las Audiencias Judiciales Virtuales de la CSJ (fs. 77 al 79).

vii) Certificación del Libro de Novedades del Centro Penitenciario de Seguridad, Zacatecoluca (fs. 80 al 87 y 131 al 137);

viii) Copia del memorándum referencia DDTI 161 ar de fecha doce de enero de dos mil dieciocho suscrito por la señora Ana Eugenia Rivera del Departamento de Coordinación Tecnológica para el Área Jurisdiccional de la CSJ, con el detalle de la video audiencia celebrada el día veintinueve de enero de dos mil dieciséis en el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel (fs. 88 y 89);

ix) Certificación del Libro de Novedades asignado a las instalaciones del edificio de la CSJ ubicado en la Colonia Flor Blanca de San Salvador, correspondiente a los días veintinueve y treinta de enero de dos mil dieciséis (fs. 103 al 106);

x) Informe del Encargado de Apoyo de Audiencias Judiciales Virtuales, Región Occidental de la CSJ (fs. 107, 108, 122 al 128);

xi) Informe del Director del Centro Penitenciario de Seguridad, Zacatecoluca (fs. 129 y 130);

xii) Certificación del Libro de Novedades asignado a las instalaciones del Centro Penitenciario de Zacatecoluca del día veintinueve de enero de dos mil dieciséis (fs. 131 al 137);

xiii) Certificación del contrato No. 641/2016 del licenciado Nelson Edgardo Díaz López correspondiente al año dos mil dieciséis (f. 142);

xiv) Copia del memorándum referencia EN-AAJV-101-18-ao suscrito por la Encargada Nacional Personal con Función de Delegados en Audiencias Judiciales Virtuales de la CSJ (fs. 143 al 147);

xv) Copia del memorándum referencia PACJIM-0008/2018 suscrito por la Pagadora Judicial de la CSJ (f. 150);

xvi) Certificación del expediente administrativo disciplinario referencia AJ-28-08-16 y el proceso de despido tramitado ante la Comisión de Servicio Civil de la CSJ contra el licenciado Díaz López (fs. 152 al 394);

xvii) Declaración del testigo [REDACTED] recibida en audiencia de prueba el día veintinueve de octubre de dos mil diecinueve (fs. 465 al 467), con la intervención del instructor comisionado para realizar el interrogatorio directo y del Defensor Público del investigado, quien hizo uso del contrainterrogatorio.

En síntesis, el señor [REDACTED] indicó que labora en el Departamento de Disminución de Reos Sin Sentencia de la CSJ y tiene atribuciones de segundo jefe, pues monitorea el avance de las diligencias.

Explicó que el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis telefónicamente se asignó el vehículo placas N-17844 -propiedad de la CSJ- al licenciado Nelson Edgardo Díaz López, para que al día siguiente fuera a cubrir una audiencia al Centro Penitenciario de Zacatecoluca.

Señaló que el día veintinueve de enero de dos mil dieciséis envió un mensaje vía WhatsApp al licenciado Díaz López, quien le contestó a las catorce horas cuarenta y cuatro minutos diciendo que todo estaba bien, que ya iba de camino y que sólo pasaría a almorzar.

Puntualizó que ese día se retiró a las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos y el licenciado Díaz López no había regresado.

Manifestó que el día tres de febrero de dos mil dieciséis, la licenciada María de los [REDACTED] Jefa del citado Departamento, le envió un link de un video que

había sido compartido en youtube, en el cual observó el vehículo institucional placas N-17844 circulando de noche; aclarando que ha visto ese video como cinco o seis veces.

Declaró que ese día tres de febrero, luego de ver el video, él y la Jefa del Departamento convocaron al licenciado Díaz López, quien admitió haber conducido en horas de la noche el vehículo en cuestión sin autorización.

xvii) En el video contenido en el DVD+R remitido por los miembros de la Comisión de Servicio Civil de la Corte Suprema de Justicia, se observa en el segundo ocho del mismo el vehículo placas N-17844 detenido en la esquina de una calle en horas de la noche.

Ahora bien, la documentación que consta a fs. 90 al 102, 109 al 121, 138 al 141, 148, 151, y 395 al 423 no será valorada por no ser parte del objeto del procedimiento.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado convencimiento de lo afirmado por las partes.

Con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza:

1) De la calidad de servidor público del investigado.

Según certificación del contrato No. 641/2016, en el año dos mil dieciséis el licenciado Nelson Edgardo Díaz López se desempeñó como Secretario de Actuaciones en el Departamento de Disminución de Reos sin Sentencia de la Corte Suprema de Justicia (f. 142).

2) De la propiedad del vehículo placas N-17844.

El vehículo placas N-17844 es propiedad de la CSJ; y en enero de dos mil dieciséis se encontraba asignado al Departamento de Disminución de Reos sin Sentencia, Región Occidental, de conformidad con las copias de la respectiva tarjeta de circulación y de la tarjeta de responsabilidad e historial de asignaciones (fs. 68 y 70).

3) De la utilización del vehículo placas N-17844 por parte del licenciado Nelson Edgardo Díaz López.

La licenciada María de los [REDACTED] -Encargada Nacional Personal de Apoyo a las Audiencias Judiciales Virtuales de la CSJ- informó que el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis instruyó de manera directa y verbal al licenciado Díaz López que al día siguiente -veintinueve de enero-, debía asistir a una audiencia virtual en el Centro Penitenciario de Zacatecoluca en el marco del caso penal ref. 18-26-33 (02-04-06), tramitado contra el imputado José Tomoteo Mendoza Flores (fs. 78 y 79).

Por otra parte, según el Encargado de Apoyo de Audiencias Judiciales Virtuales de Occidente de la CSJ, a las siete horas quince minutos del día veintiocho de enero de dos mil

dieciséis el agente de seguridad de esa Oficina Regional, siguiendo instrucciones de la licenciada [REDACTED], entregó el vehículo placas N-17844 al licenciado Díaz López (fs. 123 y 126).

A las siete horas del día veintinueve de enero de dos mil dieciséis el investigado se dirigió al Centro Penitenciario de Zacatecoluca en el vehículo placas N-17844, como consta en la copia de la bitácora de la CSJ (f. 125); y llegó a su lugar de destino a las nueve horas, retirándose a las once horas treinta y cinco minutos, con base en la certificación del Libro de Novedades de dicho Centro Penal (f. 133).

Sin embargo, en la certificación del Libro de Novedades asignado a las instalaciones del edificio de la CSJ ubicado en la Colonia Flor Blanca de San Salvador, se constata que a las nueve horas del día treinta de enero de dos mil dieciséis el licenciado Díaz López se apersonó a dejar el vehículo en cuestión (f. 106).

Ahora bien, el señor [REDACTED], quien tiene atribuciones de segundo jefe en el Departamento de Disminución de Reos Sin Sentencia de la CSJ, declaró en audiencia de prueba que el día veintiocho de enero de dos mil dieciséis telefónicamente se asignó el referido vehículo institucional al licenciado Nelson Edgardo Díaz López, para que al día siguiente se dirigiera a cubrir una audiencia al Centro Penitenciario de Zacatecoluca.

Señaló que a las catorce horas cuarenta y cuatro minutos del día veintinueve de enero de dos mil dieciséis el licenciado Díaz López le envió un mensaje vía WhatsApp, explicando que ya iba de camino y que sólo pasaría a almorzar; pero a las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos que se retiró, el investigado no había regresado.

Manifestó que el día tres de febrero de dos mil dieciséis, al ver un video viral compartido en youtube respecto del uso del vehículo placas N-17844 en horas de la noche, confrontaron junto con la licenciada [REDACTED] al licenciado Díaz López, quien admitió que el día veintinueve de enero de ese año había conducido el referido automotor sin autorización.

Finalmente, en el video remitido por los miembros de la Comisión de Servicio Civil de la Corte Suprema de Justicia y reproducido en audiencia dirigida por el Pleno del Tribunal, se observa el vehículo placas N-17844 detenido en la esquina de una calle en horas de la noche.

Sin duda, la declaración del testigo era necesaria para aclarar los hechos atribuidos al ex servidor público investigado, ya que reveló reconocer el automotor institucional en el video reproducido en la audiencia de prueba, y que el licenciado Díaz López aceptó directamente haberlo utilizado en la noche.

En efecto, como lo ha reconocido este Tribunal en sus criterios de interpretación para la aplicación de la LEG, existen casos como este en que es esencial la declaración de personas que revelen hechos que de manera usual ocurren en lo oculto, o sean presenciados por pocos testigos y que por diversas circunstancias no llegan a ser conocidos por los canales regulares

de la Administración Pública. Normalmente, quienes conocen de primera mano sucesos como el analizado pueden ser servidores públicos o particulares, por esta razón el testigo ocupa un lugar fundamental en la Convención Interamericana contra la Corrupción y en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (resolución del 03/XII/2018, procedimiento referencia 57-D-15).

En el transcurso del presente procedimiento, se verifica que no existe ningún documento mediante el cual se haya autorizado al investigado a llevarse el vehículo el día en cuestión, luego de la diligencia efectuada en el Centro Penitenciario de Zacatecoluca.

Tal como indicó este Tribunal en la resolución del 04/IV/2019, procedimiento referencia 103-D-17, "(...) la utilización de los bienes públicos no puede estar regida por la voluntad de los empleados públicos, y el uso indebido de los mismos se perfila cuando éstos se destinan hacia una *finalidad distinta a la que persiguen*.

Y es que los bienes y recursos pertenecientes a las instituciones del Estado deben estar afectos a la satisfacción -directa e indirecta- de las necesidades colectivas y del interés general, de tal forma que su uso no puede destinarse para el beneficio personal de los servidores públicos (...)"

Es más, los referidos hechos fueron objeto de un proceso administrativo disciplinario dentro de la Corte, e incluso se tramitó un proceso de despido ante la Comisión de Servicio Civil institucional contra el licenciado Díaz López (fs. 152 al 394).

En el presente caso, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en este procedimiento, puede colegirse que el día veintinueve de enero de dos mil dieciséis, el licenciado Nelson Edgardo Díaz López utilizó el vehículo placas N-17844 para fines eminentemente particulares, con combustible sufragado con fondos públicos, por lo que infringió el deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*", regulado en el art. 5 letra a) de la LEG.

Tal conducta resulta antagónica al desempeño ético de la función pública, ya que se antepone el interés particular del infractor al beneficio de la colectividad, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

4. *Respecto de las alegaciones efectuadas por el licenciado Randol Edmundo Pérez Martínez, Defensor Público del investigado.*

i) Mediante resolución de las ocho horas quince minutos del día cinco de abril de dos mil diecisiete, se revocó el auto de fecha trece de junio de dos mil dieciséis y se decretó la apertura del procedimiento contra el licenciado Nelson Edgardo Díaz López.

En el presente caso, no se aperturó dos veces el procedimiento, como lo arguye el licenciado Pérez Martínez; sino sólo una vez.

ii) Con relación a la supuesta vulneración al derecho constitucional del licenciado Díaz López de contar con una defensa técnica, debe indicarse que del derecho fundamental de defensa consagrado en el art. 12 de la ley primaria según la jurisprudencia constitucional

“(…) se caracteriza por una actividad procesal dirigida a hacer valer ante una autoridad judicial o administrativa, los derechos subjetivos y los demás intereses jurídicos de la persona contra la cual se sigue un proceso o procedimiento; dicho derecho existe en un aspecto material y técnico, es decir, posee un normal desdoblamiento subjetivo de la actividad defensiva, en tanto puede ser ejercido por la persona afectada o por un profesional del derecho” (sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de amparo ref. 254-2008 el 22/I/2010).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Ruano Torres y otros vs. El Salvador* hizo referencia a que el mandato constitucional de asegurar a toda persona las garantías necesarias para su defensa se hace efectiva a través de la asistencia técnica que brinda la Procuraduría General de la República a **solicitud del interesado**.

Mediante resolución de las ocho horas quince minutos del día cinco de abril de dos mil diecisiete (fs. 36 y 37), este Tribunal señaló al investigado que para ejercer su defensa técnica podía, por su calidad de abogado de la República, ejercerla personalmente, contratar los servicios de un abogado particular o bien apersonarse a la Procuraduría General de la República para recibir asistencia gratuita.

No obstante, a pesar de haber sido notificado de dicho auto personalmente (f. 40), el licenciado Díaz López no ejerció su derecho de defensa.

Ahora bien, en la resolución de las ocho horas treinta y cinco minutos del día quince de mayo de dos mil diecinueve, al advertir que no había sido posible notificar al licenciado Nelson Edgardo Díaz López el auto de apertura a pruebas del presente procedimiento, se aclaró que para que las resoluciones de este Tribunal sean eficaces es preciso contar con la notificación efectiva al investigado. Además, se estableció que la recepción de la prueba testimonial propuesta por el instructor iba a ser diferida hasta después de realizar la notificación efectiva al licenciado Díaz López, a efecto de garantizar el derecho de defensa del mismo (fs. 424 y 425).

Finalmente, en la resolución de las diez horas cuarenta minutos del día veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se convocó al investigado a la audiencia de pruebas, y se solicitó a la Procuraduría General de la República que designara a un defensor público para que prestara sus servicios en este Tribunal a las nueve horas del día veintinueve de octubre de ese año, y brindara asistencia técnica o representación legal al licenciado Díaz López (fs. 445 y 446); pero éste no se presentó.

Es preciso destacar que dentro del transcurso de este procedimiento el denunciado no ha ejercido su defensa técnica personalmente; no ha nombrado defensor particular; no ha acudido a la PGR a requerir la asistencia de un defensor público; y no ha presentado ningún escrito expresando que tiene algún impedimento para dirigirse a la Procuraduría a solicitar uno.

A ese respecto, el art. 114 del Reglamento de la LEG habilita la aplicación supletoria del Código Procesal Penal en los procedimientos que se tramitan ante este Tribunal, normativa que en el art. 14 parte final prevé que “No podrá invocar una garantía quien hubiere contribuido a su vulneración”.

En ese contexto, se colige que el Tribunal realizó todas las acciones tendientes a garantizar que el denunciado contara con defensa técnica pero fue él quien no se ha personado ni a esta sede ni a la PGR a requerir la asistencia respectiva, pese a haber sido orientado a ello.

En relación con lo anterior, la LEG en los artículos 47 y 48 regula un régimen de nulidades en virtud del cual el Tribunal puede declarar la nulidad de oficio o a petición de parte cuando concorra alguno de los siguientes supuestos: a) La omisión de trámites esenciales en orden a que el acto alcance su fin; b) los actos u omisiones que provoquen indefensión; y c) cuando un miembro del Tribunal conozca de un asunto del cual debía excusarse.

Ahora bien, dentro del procedimiento no ha habido actos u omisiones por parte del Tribunal que provoquen la indefensión del licenciado Díaz López; no se ha omitido un trámite esencial; y ningún miembro del Pleno se ha excusado de conocer el presente caso, pues no se han presentado circunstancias que puedan incidir en su imparcialidad; y éstos tres son los únicos motivos enunciados en el art. 48 de la LEG como causales de nulidad.

En ese sentido, no procede la declaratoria de nulidad alegada por el licenciado Randol Edmundo Pérez Martínez, Defensor del investigado, ya que durante el transcurso del procedimiento se ha observado todo lo dispuesto en la Ley de Ética Gubernamental y su Reglamento.

iii) De conformidad con jurisprudencia de la Sala de lo Penal, “la cadena de custodia se define como un conjunto de etapas o eslabones desarrollados en forma legítima y científica durante la investigación judicial, con el objetivo de: a) Evitar la alteración (y/o destrucción) de los indicios materiales al momento (o después) de su recopilación; y b) Dar garantía científica plena de que lo analizado en el laboratorio forense (o presentado en el juicio), corresponde al objeto recabado (o decomisado) en el propio escenario del delito o en otro lugar afín con el hecho.

Entonces, se trata de una secuencia de actos que incumben con la recolección, levantamiento y aseguramiento de los rastros físicos dejados por un evento, para su posterior incorporación a la teoría del caso. Su utilidad radica en preservar la identidad de los objetos y a su vez, los resultados de las pericias practicadas con los mismos” (proceso de casación ref. 88C-2019 del 07/X/2019).

En el presente caso, el licenciado Randol Edmundo Pérez Martínez señala que el video reproducido en la audiencia de prueba pudo haberse manipulado, y que se ha quebrantado la cadena de custodia.

Sin embargo, en las resoluciones de los días quince de mayo y quince de agosto, ambas fechas de dos mil diecinueve, se requirió al Tribunal de Servicio Civil y a la Comisión de Servicio Civil de la CSJ que remitieran copia autenticada del video presentado como prueba digital en las diligencias del recurso de revisión referencia I-149-2016.

El día tres de septiembre de dos mil diecinueve los miembros de la citada Comisión de Servicio Civil remitieron un DVD+R en sobre cerrado y sellado, el cual fue abierto en audiencia a presencia de del licenciado Pérez Martínez y de los miembros del Pleno del Tribunal.

En ese sentido, el video que se reprodujo no pudo ser manipulado por el Tribunal, y éste garantizó que no se quebrantara la cadena de custodia.

Ahora bien, debe aclararse que el instructor logró tener acceso al video publicado en la red social Facebook, no al DVD remitido por la CSJ; por lo cual había solicitado la fijación de imagen en el mismo.

iv) La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha definido el principio de congruencia como "(...) la adecuación entre las pretensiones de los sujetos procesales y la parte dispositiva de la resolución judicial. Las sentencias, pues, deben ser claras, precisas, y deben resolver sobre todas las pretensiones y puntos litigiosos planteados. En otras palabras, no se admite la falta de correlación entre lo que se pide y lo que se resuelve.

(...) en términos más amplios, la congruencia de las decisiones estatales se mide por el ajuste o adecuación entre la parte dispositiva de la decisión y los términos en que el particular ha formulado su petición; sin embargo, la incongruencia también puede existir cuando hay tal desviación en la justificación de la decisión que prácticamente suponga una completa modificación de los términos de la petición" (Sentencia ref. 966-2002 del día 15/XII/ 2004.

En el caso de mérito, debe indicarse que no se ha vulnerado en ningún momento el principio de congruencia; no se han valorado pruebas que no se refieran al objeto del procedimiento, y ha existido correlación entre los hechos y la norma por la cual se decretó la apertura del procedimiento.

v) La Sala de lo Constitucional ha apuntado que según el principio de presunción de inocencia: "toda persona sometida a un proceso o procedimiento debe ser considerada inocente y mantenerse como tal mientras no se determine su culpabilidad por sentencia definitiva condenatoria, todo ello con respeto a los principios constitucionales procesales. De ahí que es posible afirmar que se vulnera la presunción de inocencia cuando las personas son privadas de sus derechos por aplicaciones automáticas y aisladas de presunciones de culpabilidad" (sentencia del 30/VI/2010, amparo ref. 436-2009).

Sin embargo, en el presente caso, en ningún momento se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia del licenciado Nelson Edgardo Díaz López; estrictamente se le ha garantizado el real conocimiento de todas las actuaciones que ha realizado este Tribunal y se

le han notificado todas las resoluciones pronunciadas por el mismo; además, ha tenido la oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estimare pertinentes y de alegar lo que a su derecho conviniera.

vi) El licenciado Pérez Martínez considera que el testigo carece de credibilidad, pero el momento oportuno para alegar tal circunstancia era precisamente en la audiencia de recepción de prueba celebrada; sin embargo, el citado Defensor no alegó ningún incidente sobre este punto, de modo tal que no puede argumentar ahora de forma válida que el testigo tiene “motivaciones contrarias a quien dice la verdad”.

V. Sanción aplicable.

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

Según el Decreto Ejecutivo N.º 104 de fecha uno de julio de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial N.º 119, Tomo 400, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que dicho servidor público cometió la referida infracción en el año dos mil dieciséis, equivalía a doscientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos (US\$251.70).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

Desde esa perspectiva, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá al licenciado Nelson Edgardo Díaz López, son los siguientes:

i) La gravedad y circunstancias del hecho cometido.

En el caso de mérito, el día veintinueve de enero de dos mil dieciséis, el licenciado Díaz López utilizó en horas de la noche el vehículo placas N-17844 propiedad de la Corte Suprema de Justicia, sin la debida autorización.

Ahora bien, el hecho fue reportado mediante un video de youtube, el cual se volvió “viral”; esto es, fue reproducido una multiplicidad de ocasiones, dando inicio en la Corte a un procedimiento disciplinario en contra de dicho empleado.

En virtud de lo anterior, la conducta objeto de sanción se considera medianamente grave, dado que si bien ocurrió en una ocasión, generó una trascendencia en la web.

ii) El beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes.

El beneficio es lo que el investigado ha percibido como producto de la infracción administrativa.

En el caso particular, el licenciado Díaz López se benefició directamente con la utilización del vehículo propiedad de la CSJ, aprovechándose también del combustible sufragado con fondos públicos, pues lo utilizó para una finalidad particular que en nada se vincula al fin institucional de la Corte.

iii) El daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados.

La conducta del investigado ocasionó un daño al erario de la Administración Pública, pues el uso del vehículo placas N-17844 para un fin particular supuso una afectación del recurso por el desvalor que se produjo en el automotor al ser utilizado para un fin estrictamente particular, para cuyo cometido también se incurrió en gasto de combustible sufragado con fondos públicos.

iv) De la capacidad de pago al momento del inicio de la infracción.

En enero de dos mil dieciséis, época en la cual el licenciado Díaz López cometió la infracción a la ética, éste devengó un salario de un mil seiscientos treinta (\$1,630.00) [f. 150].

En consecuencia, en atención a la gravedad y circunstancias del hecho cometido, el beneficio obtenido, y el daño económico ocasionado a la Administración Pública, es pertinente imponer al licenciado Nelson Edgardo Díaz López una multa de tres salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, equivalentes a setecientos cincuenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos (US\$755.10), por la infracción del deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”* regulado en el art. 5 letra a) de la LEG.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, III número 5 y VI letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 4 letras a) e i), 5 letra a), 20 letra a), 37, 42, 43, 44 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

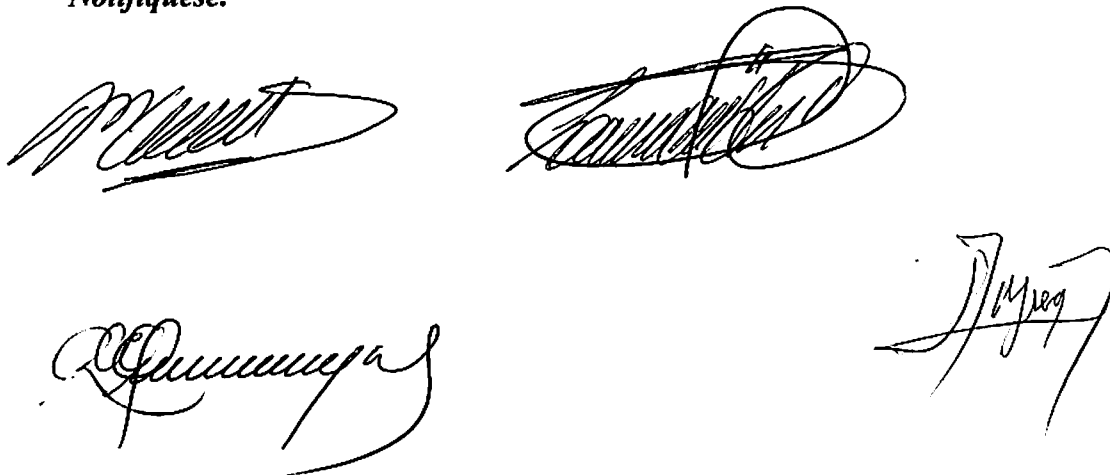
a) *Declárese* improcedente la nulidad alegada por el licenciado Randol Edmundo Pérez Martínez, Defensor Público del licenciado Nelson Edgardo Díaz López.

b) *Sanciónase* al licenciado Nelson Edgardo Díaz López, ex Colaborador Jurídico del Departamento de Disminución de Reos Sin Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, con una multa total de setecientos cincuenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos (US\$755.10), por haber infringido el deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los*

fines institucionales para los cuales están destinados”, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

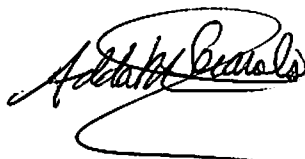
c) Se hace saber al licenciado Nelson Edgardo Díaz López que, de conformidad a los artículos 39 de la LEG, 101 del RLEG, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co3



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública: